



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 27 de abril de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05-001-31-05-010-2014-01674-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTÍN ALONSO RUIZ TABORDA
<b>DEMANDADOS:</b>	PROTECCION S.A.
<b>LLAMADO EN GARANTIA:</b>	SEGUROS BOLÍVAR S.A.
<b>LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:</b>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<b>TEMA:</b>	EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD. DISPONE COMUNICACIÓN EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

#### ANTECEDENTES

De un nuevo estudio del proceso evidencia el Despacho que la citación de notificación al Litisconsorte Necesario por Pasiva JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en lo que refiere al emplazamiento no se efectuó en los términos del C.G.P. en su artículo 108 y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Encontrándose el presente proceso para poner en traslado dictamen de PCL emitido por la Facultad de Salud Pública y, posterior a esto, practicarse las pruebas, recibirse alegatos de conclusión y proferirse la sentencia, se estima procedente acudir a los lineamientos consagrados en el artículo 42 y 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del c. P. del T. y de la S.S., previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES.

Dentro de los deberes del juez consagrados en el Artículo 42 del Código General del Proceso, en el numeral 12 se expresa que puede *realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*. Esto en consonancia con el artículo 132 del Código General del Proceso que preceptúa que *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*.

En consonancia con lo anterior, se verifica que se dispuso en auto del 26 de febrero de 2019 emplazar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ordenando realizar la publicación en periódico de alta circulación y designando curador ad-litem pero se omitió ordenar la comunicación a la vinculada a través del registro de emplazados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso el cual reza que *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere*.

Conforme a lo anterior, y en aras de no incurrir en causal nulidad procesal, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del mismo Código Procesal que establecer que *el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*, es necesario declarar la nulidad de parcial del auto que emplaza dándole aplicación

al artículo 138 del citado código que reza que *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado desde el auto del 26 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta que para la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se le ordenó el emplazamiento con designación de Curador Ad-litem quien procedió a contestar la demanda, y por error involuntario se omitió la comunicación en el Registro de personas emplazadas, se ordenará renovar el auto obrante en el archivo 02 página 614 y 615 y se ordenará la comunicación a esta entidad a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro dispuesto por la administración de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior, este Despacho

#### RESUELVE

1. EJECER control de legalidad en el proceso de la referencia tras evidenciarse la no comunicación en el registro de emplazados a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
2. DECLARAR la nulidad del auto proferido el 26 de febrero de 2019 y en su lugar renovar dicha providencia disponiendo para ello, la comunicación, tras ser emplazada la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**